



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00250-00

Auto Interlocutorio Nro. 242

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: ISNEYDI YECENIA GÓMEZ BAQUERO

Demandante: ARBENIS ENRIQUE GONAZALEZ VÁSQUEZ

Asunto: REPONE AUTO Y NO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento de la parte demandante, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto de sustanciación número 049 del 1º de febrero de 2022, mediante el cual se incorporó notificación y contestación de demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que, el Despacho incorporó la contestación de la demanda presentada por el señor Arbenis Enrique González Vásquez el 13 de diciembre de 2021.

Dice, que la notificación fue realizada por medio del correo certificado E-Servientrega, el día 24 de noviembre de 2021.

Expone que aplicando las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 8º, el mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda se envió el día miércoles 24 de noviembre de 2021, la notificación se entendió surtida a los dos días siguientes del envío del mensaje, por lo cual, el señor Arbenis Enrique Gonzales Vásquez se entendió notificado personalmente el día viernes 26 de noviembre de 2021, y el termino para contestar la demanda empezó a correr el día lunes 29 de noviembre de 2021. Sin embargo, dicho termino venció el día lunes 13 de diciembre de 2021 a las 5:00 p.m., y la parte demandada realizó el envío de la contestación ese mismo día por fuera del término, al enviarla el mismo 13 de diciembre, pero a las 05:33 p.m., es decir después

D.U.

del cierre del Despacho, en consecuencia, se entender presentado el día siguiente, por lo que a su juicio se dio por fuera de término.

Por lo anterior solicita revocar parcialmente el auto que incorpora la notificación y contestación de la demanda, en el sentido de no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el señor ARBENIS ENRIQUE GONZÁLEZ VÁSQUEZ al ser extemporánea.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, de la siguiente forma:

Efectivamente se aprecia que el día 24 de noviembre de 2021, a las 11:04:41 horas, fue remitida la notificación al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual fue recibida por el demandado el mismo día a las 11:06:13 horas y abierto en la misma fecha a las 14:07:01 horas, según certificación de la empresa de correo Servientrega (archivo 11 expediente digitalizado).

En la misma línea de lo anterior, se puede apreciar en el Auto Admisorio de la demanda (archivo 07 expediente digitalizado) que el trámite concedido en el presente proceso, corresponde al proceso verbal sumario y en consecuencia el término de traslado es de 10 días (numeral 2º del proveído citado).

Así las cosas, contabilizando esta judicatura nuevamente los 10 días que tenía el demandado para ejercer su derecho de defensa y contando con el argumento dado por la togada acerca de lo consagrado en el art. 109 del Código General del Proceso, se puede apreciar que le asiste razón al recurrente en cuenta dicho término vencía el lunes 13 de diciembre de 2021 a las 17:00 horas, empero se aprecia que la contestación de la demanda se presentó el día 13 de diciembre de 2021, pero a las 17:33 horas (archivo 12 expediente digitalizado), por lo cual, efectivamente dicha contestación no se puede entender presentado de forma oportuna, toda vez que ya se había producido el cierre del Despacho (inciso 4º art. 109 del C.G.P.).

Ante tal yerro cometido en el auto del 1º de febrero de 2022, que dio lugar a dar traslado a las excepciones de mérito, se pasará a remediar a través de la resolución del presente recurso.

Conforme a lo relatado, habrá de reponerse el auto recurrido y en su lugar se procederá a no darle trámite a la contestación presentada por la parte resistente, en consecuencia, se dejará sin efecto el traslado de las excepciones realizado por la Secretaría del Despacho el día 02 de febrero de 2022.

D.U.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de sustanciación Nro. 049 del 1º de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto y en consecuencia no se da trámite a la contestación de demanda realizada por el señor ARBENIS ENRIQUE GONZALEZ VÁSQUEZ, por extemporánea.

SEGUNDO: Se deja sin efecto el traslado de las excepciones de mérito dado el día 02 de febrero de 2022 y en su lugar una vez ejecutoriado el presente Auto se procederá a fijar fecha para la audiencia única.

TERCERO: Por la Secretaría síganse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f7524ecb3d4f6fe54a335bbf82938e37016a719f92b5d98cb0bd9707e9d8e**

Documento generado en 04/05/2022 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00158

Auto de Sustanciación Nro. 312

Proceso: VERBAL

Demandante: VICTOR HUGO MONTOYA SÁNCHEZ Y YAMILE DEL SOCORRO HENAO

Demandado: JESÚS GABRIEL AGUDELO SANCHÉZ

Asunto: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a la aclaración que realiza el demandado, en escrito que antecede y toda vez que efectivamente transcurrieron los 30 días para que la parte demandante presentará su proceso ejecutivo y el mismo no se ha presentado, se procede a dar cumplimiento a lo pactado en audiencia de conciliación y en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar INSCRIPCION DE LA DEMANDA que pesa sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 012-35147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Oficiese por secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a2bc44d275fbf75edfb8dd4deb68f2ba6f2514f547fca239767b7c4c234de**

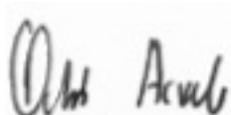
Documento generado en 04/05/2022 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de sucesión promovida por ESTEFANIA ISAZA QUINTERO, por causa de muerte de LEÓN DARIO MADRIGAL ESCOBAR, ingresó por reparto el 29 de octubre de 2021; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 20 de abril de 2022. Se debe tomar en cuenta que entre el día 09 de abril de 2022 y 17 de abril de 2022, ambas fechas inclusive, este Despacho estuvo cerrado por vacancia judicial de Semana Santa.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL **CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00027-00

Auto interlocutorio Nro. 239

Sucesión

Solicitante: ESTEFANÍA ISAZA QUINTERO

Causante: LEÓN DARIO MADRIGAL ESCOBAR

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1.** Deberá aportar el poder de conformidad con el art. 5 inciso 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o 74 del Código General del Proceso; esto es, que haya sido conferido mediante mensaje de datos, para lo cual deberá aportar la constancia de esto o con presentación personal ante juez o notario, toda vez que no se observa el mismo en los anexos de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN** promovida por ESTEFANÍA ISAZA QUINTERO, donde es causante la señora LEÓN DARÍO MADRIGAL ESCOBAR.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb57953bcb14ca3b39d1036a571a651a22113e08e42e6df258721a190c79adb**

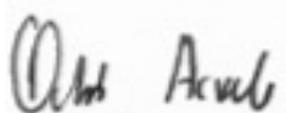
Documento generado en 04/05/2022 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora juez, que el presente proceso declarativo en acción reivindicatoria promovido por MARLENY DE JESÚS ORREGO CARDENAS, en contra de JAIRO FRANCO, ingresó por reparto el 18 de febrero de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 20 de abril de 2022. Se debe tomar en cuenta que entre el día 09 de abril de 2022 y 17 de abril de 2022, ambas fechas inclusive, este Despacho estuvo cerrado por vacancia judicial de Semana Santa.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00044-00

Auto interlocutorio Nro. 241

Declarativo en Acción Reivindicatoria.

Demandante: MARLENY DE JESÚS ORREGO CARDENAS

Demandados: JAIRO FRANCO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos especiales de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P:

1. Allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.
2. Deberá aclarar a qué matrícula inmobiliaria, de las enunciadas en el hecho 3º, corresponde el inmueble descrito en el hecho 1º; indicando además si el poseedor se encuentra poseyendo la totalidad del inmueble o sólo una franja del mismo.

3. Se deberá aclarar por qué en el hecho sexto se indica que el señor JAIRO FRANCO, es un "simple tenedor" y en el hecho octavo se le tiene como poseedor del inmueble objeto del presente proceso. Lo anterior por cuanto en este tipo de acciones, se debe tener clara la situación jurídica del poseedor, porque es contra este, quien se dirige la acción (artículo 952 Código Civil).
4. Indicará, con su respectiva identificación y descripción el inmueble poseído por el demandado JAIRO FRANCO (en caso que este sea el poseedor), señalando además cuanto lleva poseyendo dicho inmueble.
5. Respecto a la prueba de inspección judicial deberá dar cumplimiento al art. 236 del Código General del Proceso.
6. Deberá prestar juramento estimatorio, toda vez que se están cobrando frutos (art. 206 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoadora de proceso Declarativo en Acción reivindicatoria, instaurada por la señora **MARLENY DE JESÚS ORREGO CARDENAS**, en contra de **MARISOL ESCOBAR SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO. Se le reconoce personería para representar a la parte demandante a la Dra. **MARISOL ESCOBAR SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.746.168 y tarjeta profesional N° 250.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

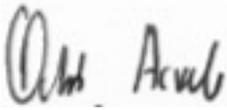
Código de verificación: **e914d78afc8e8e833689b6625d62f13c45e1db091c8297f9e72b40eee41b8c7f**

Documento generado en 04/05/2022 02:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por LUZ MERY RESTREPO FRANCO, en contra de URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA, ingresó por reparto el 08 de febrero de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 20 de abril de 2022. Se debe tomar en cuenta que entre el día 09 de abril de 2022 y 17 de abril de 2022, ambas fechas inclusive, este Despacho estuvo cerrado por vacancia judicial de Semana Santa.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00028-00

Auto interlocutorio Nro. 240

Verbal sumario (fijación de cuota alimentaria)

Demandante: LUZ MERY RESTREPO FRANCO

Demandado: URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 90 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 90 ibídem se **deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad con la demanda.**
2. Deberá agregar en la situación fáctica, las necesidades de la demandante y su hijo menor, tasándolas cuantitativamente, de tal forma que le permitan a esta juez establecer el valor de la cuota reclamada.
3. Deberá desacumular las pretensiones elevadas toda vez que no se cumple con los presupuestos del artículo 88 del C.G.P., por tratarse los alimentos para menores, de un

D.U.

procedimiento especial consagrado en la Ley 1098, mientras los alimentos para menores se rigen por las disposiciones del Código General del Proceso, para los procesos verbales sumarios.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal Sumaria de Fijación de cuota alimentaria, promovida por la señora **LUZ MERY RESTREP FRANCO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor Emmanuel Santiago Zapata Restrepo en contra del señor **URIEL ANTONIO ZAPATA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, al Dr. CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, identificado con cédula Nro. 70.043.441 y T.P. Nro. 69.172 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc019d4a16aa83c39f57b2570e07ff7804c0bd1ea0c1a007f83ea5dc2db616db**

Documento generado en 04/05/2022 02:29:23 PM

D.U.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00222-00

Auto Interlocutorio Nro. 243

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: CARLOS DE JESÚS SUÁREZ GARCÍA

Demandado: SAÚL ANTONIO VELILLA FORONDA

Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 392 DEL C.G.P.

Vencido el término del traslado de las excepciones de merito, con pronunciamiento de la parte actora, el Despacho obrando de conformidad con lo establecido en el art. 392 del Código General del Proceso, cita a las partes para que concurran a audiencia de que trata el artículo en mención, en el presente proceso de restitución de inmueble.

El acto se cumplirá el **día 15 de junio 2022 a las 9:00 horas** a través de la plataforma *Lifesize*, para lo cual, previo a la audiencia, se les enviará la respectiva invitación para participar en la misma. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen a este Despacho los correos electrónicos a través de los cuales se debe remitir el respectivo link para la conexión tanto a las partes, como sus apoderados y testigos.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que considera útiles para mejor proveer. Consistentes en las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Prueba documental

En su valor legal se apreciarán los siguientes documentos:

1. Contrato de arrendamiento de fecha 01 de junio de 2020.
2. Consignaciones de los cánones de arrendamiento pagados.
3. Copia de recibos de pago del canon de arrendamiento a los demás copropietarios por parte del arrendador.

Interrogatorio de Parte

Se realizará en la audiencia fijada, conforme lo preceptúa el artículo 372 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de Parte

Se realizará en la audiencia fijada, conforme lo preceptúa el artículo 372 del Código General del Proceso.

Declaración de parte

Se realizará en la audiencia fijada, conforme lo preceptúa el artículo 372 del Código General del Proceso.

Prueba documental

1. Constancia de los pagos hechos a BEATRIZ ELENA VÉLEZ PALACIO entre los meses de febrero y septiembre de 2020.
2. Títulos de consignación hechos en favor de CARLOS DE JESÚS SUÁREZ GARCÍA en el BANCO AGRARIO, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2021.
3. Guías de envío de las remisiones hechas en favor de CARLOS DE JESÚS SUÁREZ GARCÍA contentivas de los títulos de consignación enunciados en el punto anterior.
4. Carta dirigida al aquí demandante, contentiva de la notificación de la consignación del mes de septiembre de la presente anualidad.
5. Desahucio efectuado por CARLOS DE JESÚS SUÁREZ GARCÍA a SAÚL ANTONIO VELILLA FORONDA, invocando como causal la necesidad del arrendatario de destinar el predio a un establecimiento sustancialmente diferente.
6. Petición que por medio de apoderado se elevó a CARLOS DE JESÚS SUÁREZ GARCÍA, con su respectiva guía de envío.
7. Fallo de Tutela 05-079-40-89-001-2021-00280-00, por medio del cual este Despacho declaró improcedente el mecanismo constitucional.
8. Escritura pública 3871 del 14 de septiembre de 2021 de la Notaría 25 del Círculo de Medellín.

Prueba testimonial

Se recibirá el testimonio de la señora BEATRIZ ELENA VÉLEZ PALACIO, respecto a los hechos indicados en la contestación de la demanda.

Se previene a las partes que en esta audiencia tanto el demandante, como el demandado absolverán interrogatorio de parte.

Además de lo anterior, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según sea el caso, aunado a las demás consecuencias consagradas en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ced6d185807c0de336686eeb2e1265c58deb7daa35bc2b63f80b19e850f00f**

Documento generado en 04/05/2022 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00289

Auto de Sustanciación Nro. 346

Proceso: VERBAL (REINVINDICATORIO)

Demandantes: NUBIA DEL SOCORRO SUÁREZ CATAÑO, IVAN DARIO SUÁREZ CATAÑO, RUBÉN ANTONIO SUÁREZ CATAÑO Y MARTHA CECILIA SUÁREZ CATAÑO.

Demandada: RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ

Asunto: TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, INCORPORA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN

De acuerdo a la demanda de reconvencción presentada por el Dr. ORLANDO DE JESÚS ALZATE SALDARRIAGA, apoderado judicial de la señora RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General de Proceso, se considera notificada por conducta concluyente a la señora RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ, del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, calendado el 31 de enero de 2022. Notificación que se entiende surtida desde en que se notifique el presente Auto, toda vez que será en el que se le reconoce personería al togado que la representa.

En línea con lo anterior, se tiene como apoderado de la parte demandada al Dr. ORLANDO DE JESÚS ALZATE SALDARRIAGA, identificado con cédula Nro. 6.787.871 y T.P. Nro. 93.494 del C. S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

De igual forma, se procede a incorporar la demanda de reconvencción presentada por la parte demandante, a la cual se le dará el trámite consagrado en el art. 371 del Código General del Proceso.

D.U.

Finalmente, respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO, se tiene que realizada la notificación por conducta concluyente de la demandada, se entiende que la finalidad de dicho recurso era tener por notificada a la resistente, la cual se cumple a cabalidad con el presente Auto, por lo tanto, en aras de la economía procesal no se dará trámite al mismo para no dilatar el presente proceso.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, más concretamente, el afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, se debe realizar previo a proceder con el procedimiento estipulado en dicho decreto para la notificación y no de forma posterior y/o vía recurso de reposición como se pretendió realizar en el *sub judice*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ec14e224b6f7b02039feb812c178188856906d276b7a8cef8ffc51d91bf1d6**

Documento generado en 04/05/2022 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2017-00231-00

Auto de sustanciación Nro. 345

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MANUEL ALFREDO MARTINEZ VELEZ Y OTROS

Demandado: IGNACIO MEJIA VELASQUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: CONVALIDA COMUNICACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 291 del Código General del Proceso, para la comunicación judicial del auto por medio del cual se admitió la demanda, a la entidad vinculada CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, y como quiera que ha vencido el término del traslado sin las codemandadas hubiese realizado pronunciamiento, se autoriza la notificación por aviso de este.

Empero lo anterior y atendiendo a las manifestaciones realizadas por el Dr. DANIEL ALBERTO REALPE MEJIA, Coordinador Asuntos Jurídicos del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación; se insta al parte demandante a fin de que realice la notificación personal en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 en los siguientes correos electrónicos parcal@parugp.com.co, y/o darealpem@parugp.com.co, informados por el togado, representante de la entidad vinculada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac3054fbd07d96fcfa205ec7cf21b39efcfd5fd49d3ffb6027cbcf12d14de4f**

Documento generado en 04/05/2022 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00308-00

Auto de sustanciación Nro. 3311

Proceso: VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)

Demandante: GUILLERMO ANTONIO ESCOBAR PATIÑO Y LUZ MILA DEL SOCORRO CARDONA
CARDONA

Demandado: MARIA CATAÑO DE JIMENEZ Y PEDRO MUNERA Q.

Asunto: INCORPORA PUBLICACIÓN DE EDICTO EMPLAZATORIO

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso el escrito por medio del cual se allega la publicación del edicto Emplazatorio en el periódico el colombiano. Por lo anterior; se dispone realizar la correspondiente publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo establece el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35636bf663ba3721f0e42c33a2df5ad7af18796548bd483e7814ac480d62e48d**

Documento generado en 04/05/2022 02:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.**

Barbosa, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00243

Auto de sustanciación Nro. 310

Sucesión

Causante: LUIS ARTURO HERRERA GAVIRIA

Asunto: TIENE COMO SUBROGATARIA DE LILIANA HERRERA BETANCUR Y CATALINA HERRERA BEDOYA A EMILCE DE JESÚS HERRERA GAVIRIA.

Por medio de escrito presentado, el apoderado judicial de la señora EMILCE DE JESÚS HERRERA GAVIRIA, quien a su vez fungía como apoderado de la señora LILIANA HERRERA BETANCUR, y conforme lo plasmado en la escritura pública número 1361 del 21 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Barbosa; se tiene como subrogataria de las acciones y derechos que le puedan corresponder a las señoras LILIANA HERRERA BETANCUR Y CATALINA HERRERA BEDOYA, en el presente proceso de sucesión de LUIS ARTURO HERRERA GAVIRIA, a título universal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884c96109d0f11d6ca4a29b51ceb23a9b38731efc251efc8970b2658cf09056e**

Documento generado en 04/05/2022 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00019-00

Auto de sustanciación Nro. 342

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NEFTALÍ DE JESÚS RIOS MUÑOZ

Demandado: ESTÉR GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

Asunto: NO ACCEDE A EXPEDIR EDICTO EMPLAZATORIO

Lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, en el escrito que antecede, fue expedido el día 12 de abril de 2021 y la publicación del mismo se incorporó por Auto del 26 de abril de 2021; por lo tanto, no se accederá a expedir un nuevo edicto emplazatorio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5eb64156597766c49a8181e0ac54f2a3e5d47a75c6f550c7b79f71d8f155a3**

D.U.

Documento generado en 04/05/2022 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>